

ACUERDO Nro. 04 /2025

En San Miguel de Tucumán, a los 9 días del mes de junio de dos mil veinticinco, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

### VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Guillermo Batista contra la valoración de sus antecedentes personales en el concurso nro. 336 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I nominación del Centro Judicial Este); y

### CONSIDERANDO

I. El postulante reprocha la nota de sus antecedentes personales.

Solicita se asigne la máxima nota posible por sus funciones judiciales, destaca su antigüedad en el Poder Judicial local y su desempeño como secretario del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la V nominación.

Deduca inconstitucionalidad de los incisos c), d) y g) del rubro III. del RICAM. Invoca el principio de igualdad ante la ley (artículos 16 y 75 inciso 19 de la C.N. entre otros). Estima que dada su antigüedad en la función judicial se presenta una situación desigual en comparación con quienes ejercen la profesión libre o los que habiéndolo hecho durante pocos años, luego ingresan al poder judicial.

Estima que la restricción de no poder ejercer como matriculado genera una divergencia en la oportunidad de obtener puntuación, a lo que se suma que se los valora con una escala superior a la de un funcionario del Poder.

Indica que con anterioridad no tuvo abierta oportunidad para realizar un planteo respecto de la constitucionalidad del RICAM, sino ante la aplicación en el caso concreto de este concurso.

II. Al ingresar al estudio de los reparos deducidos por el postulante Batista contra la calificación de sus antecedentes personales, señalamos que por aplicación del artículo 43 del Reglamento Interno, la procedencia de las impugnaciones que se entablen se encuentra sujeta a que se acredite de manera suficiente la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración cuestionada.

De ese modo, los planteos que se limiten a ser una simple discrepancia con el criterio del evaluador no serán acogidos.

Destacamos que su planteo de inconstitucionalidad del RICAM y cuestionamiento contra la evaluación de su función judicial ya fueron objeto de análisis y resultaron



1825 • 2025

desestimados por inexistencia de arbitrariedad por Acuerdo 19/2025 de fecha 17 de marzo de 2025, al que nos remitimos en tanto que en su nueva presentación no agrega nuevos elementos que puedan llevar a apartarnos de lo allí decidido.

Sin perjuicio de ello, remarcamos que la normativa interna del Consejo es armónica con el bloque federal de constitucionalidad integrado por la Constitución Nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional. Adviértase que la facultad de dictar el Reglamento interno fue conferida expresamente por el art. 6 de la ley 8.197 de creación del Consejo Asesor (B.O. 27096 del 12/08/2009) y el propio Reglamento -adoptado luego de un proceso de debate y discusión en sesiones públicas del Consejo y que fuera ampliamente difundido- fue publicado en el Boletín Oficial del 09/12/2009 por lo que es de público y notorio y se presume conocido por todos.

No obstante, señalamos que el Abog. Batista no cuestionó el plexo legal y reglamentario aplicable en tiempo útil, circunstancia que su argumento “*con anterioridad no tuvo abierta oportunidad para realizar un planteo*” no logra desvirtuar, ya que al tiempo de su inscripción aceptó la normativa, con lo que quedó sometido a las reglas que regulan el trámite concursal, las que -consecuentemente- se encuentran plenamente vigentes. Subrayamos que no puede válidamente aceptarse una impugnación de las exigencias y recaudos previamente impuestos y conocidos por todos los concursantes porque, para ser considerados sus reparos, debieron efectuarse tempestivamente.

Sin perjuicio de ello, ponderamos que cargo de Secretario Judicial B que desarrolla en el Juzgado en concurso fue calificado con especial atención a su jerarquía, antigüedad, importancia y pertinencia en un todo de acuerdo a la normativa interna y en un claro pie de igualdad con el resto de postulantes.

En este sentido señalamos que es criterio recurrente de este Consejo que al tener la facultad de graduar de 9 a 15 puntos la escala en el rubro cuestionado, lejos está de poder considerarse baja -y por consiguiente irrazonable- su nota de 14 dada la jerarquía que ostenta, por lo que sus reclamos se desestiman por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

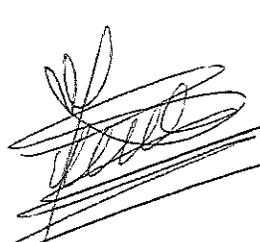
## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA**

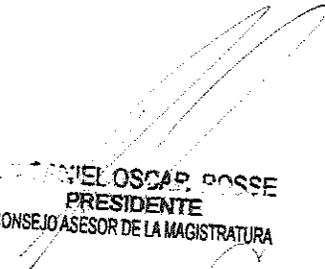
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Guillermo Batista en el concurso nro. 336 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I nominación del Centro Judicial Este) contra la valoración de sus antecedentes personales, conforme lo considerado.

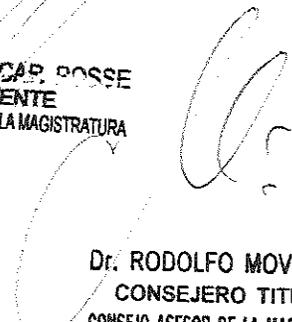


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

  
Dra. ESTELA GIFFONIELLO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

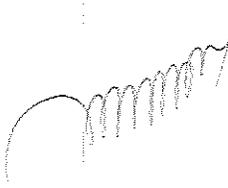
  
DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. RODOLFO MOVSOVICH  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE